

Puerto Madryn, abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados “**Recurso de queja en autos “C., H. G. c/ A. SAIC Y OTROS s/ Accidente Ficha 10634 (Expte 203/2009)”** (Expte. N° 46/16) venidos del Juzgado Laboral N°1, por haberse interpuesto recurso de queja por el efecto en el que se concedió a fs. 822 la apelación oportunamente deducida (fs.821).

I. El quejoso cumple en su presentación con los recaudos legales previstos en el art. 284 del CPCC, lo que habilita a este Cuerpo Jurisdiccional para examinar la viabilidad del presente recurso de queja en sus aspectos sustanciales.

II. A fs. 13/15, discurre el recurso de queja. Expone los antecedentes del proceso que derivaron en la interposición del recurso de apelación concedido en la instancia anterior.

Allí dice que contra la resolución de fecha 11/03/16, mediante la que se intimó a su parte a depositar los honorarios del Cuerpo Médico Forense, interpuso recurso de apelación el que fue concedido, con fecha 18/03/16, con efecto devolutivo (art. 252 CPCC).

Argumenta que la regla general del art. 245 párrafo 3° CPCC, establece que la apelación procederá siempre en efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga expresamente que se conceda con efecto devolutivo, circunstancia esta que no surge de ninguna disposición; que de admitirse el efecto devolutivo se habilita la ejecutoriedad de la regulación y se llegaría al absurdo que de mediar una revocación a la orden de pago, estos ya se

habrían percibido con las consecuencias engorrosas que describe y que la concesión del recurso con efecto suspensivo no trae aparejado ningún perjuicio para el titular del crédito que percibiría los intereses hasta su efectivo pago.

III. Las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público y el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense- Abeledo Perrot, 1988, T°III, arts. 271 y sgts., pág. 395)

El art. 245 CPCC dice que "*El recurso de apelación....procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo*", por lo que de tal precepto surge nítidamente que el recurso debe concederse en tal efecto sólo cuando puntualmente la normativa lo disponga.

En tal inteligencia asiste razón a la quejosa cuando esgrime que no existe normativa ni en el CPCC ni en la ley XIV N°1 ni en la arancelaria que dispongan que la apelación deducida por la parte a la intimación de abonar honorarios, debe concederse con efecto devolutivo.

En consecuencia, corresponde revocar la providencia de fecha 18 marzo de 2016 y disponer que el recurso de apelación impetrado contra el resolutorio de fecha 11/03/16 se conceda con efecto suspensivo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto a fs. 13/15 del legajo de copias, y consecuentemente conceder la apelación contra la providencia de fecha 11 marzo de 2016 con efecto suspensivo.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado Laboral N° 1 para su agregación a los autos principales a los fines de tomar nota de lo resuelto y tramitar el recurso.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Herald E. Fiordelisi en uso de licencia y concordar en la solución del caso (art. 8 y 9, ley V N° 17)

Sentencia registrada como N° /16 SIL